



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 1563240890012022-00104-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Restitución de Inmueble dado en tenencia de la referencia, con el fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

Radicado Interno No. 1563240890012022-00104-00

Saboya, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de inmueble dado en tenencia

Demandante/Solicitante/Accionante: JULIO ABEL HERNÁNDEZ LEON

Apoderada Actora: CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ

Demandado/Oposición/Accionado: RAFAEL RICARDO CÓMBITA CORTÉS y HEIDY JOHANA VARELA CORTÉS

Predio: LA LIBERTAD Vereda Tibistá, Municipio de Saboyá

I. ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda de restitución de inmueble dado en tenencia, promovido por medio de apoderada judicial, por el señor JULIO ABEL HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con C.C. 74.186.006 de Sogamoso, en contra de los señores RAFAEL RICARDO CÓMBITA CORTÉS y HEIDY JOHANA VARELA CORTÉS, con relación a la tenencia dada sobre el predio rural llamado LA LIBERTAD, ubicado en la Vereda Tibistá del Municipio de Saboyá.

II. CONSIDERACIONES

El despacho verificará que la demanda cumpla con los requisitos de los Arts. 82 y ss y el Art. 384 del CGP.

a. Legitimación por activa.

De los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que el ciudadano JULIO ABEL HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con C.C. 74.186.006 de Sogamoso aduce ser el titular de los derechos y acciones vinculados al predio LA LIBERTAD, ubicado en la Vereda Tibistá del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-71405 y Ced. Cat. 00-00-00-04-0622-000, conforme la compra que efectuó con Escritura 1305 del 25 de septiembre de 2009,

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 643

Radicado No. 1563240890012022-00104-00

otorgada en la Notaría Primera de Chiquinquirá, y reclama la restitución del inmueble, dado en tenencia a título gratuito a los demandados desde el 15 de septiembre a 2020, mientras duraba la pandemia y para su habitación, para lo cual allegó dos declaraciones bajo la gravedad del juramento.

b. Legitimación por pasiva.

La demanda se dirige contra los señores RAFAEL RICARDO CÓMBITA CORTÉS y HEIDY JOHANA VARELA CORTÉS, en calidad de tenedores a título gratuito del inmueble rural LA LIBERTAD, ubicado en la Vereda Tibistá del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-71405 y Ced. Cat. 00-00-00-04-0622-000, dado en tenencia por el demandante desde el 15 de septiembre del año 2020, para su habitación, a quienes el demandante dice haber reclamado la devolución del predio.

Se tiene que la legitimación por activa y pasiva están determinadas para éste tipo de proceso.

c. Requisitos formales de la demanda.

- 1. Competencia.** La demanda se dirige a éste Despacho por la ubicación del inmueble, el domicilio de los demandados, de quienes se indica viven el predio objeto de la restitución de la tenencia (Vereda Tibistá) de acuerdo al art. 28-1 y 17 del C.G.P.; y por la cuantía del asunto, la cual se ha determinado en la suma de \$3.907.000, correspondiente al avalúo catastral del año 2022, con base en el certificado de paz y salvo del impuesto predial aportado, lo cual está conforme con lo señalado en el numeral 6 del Art. 26 CGP, por lo cual se trata de un proceso declarativo especial de mínima cuantía.
- 2.** Se indica el nombre de las partes, sus domicilios, **no se indica el número de identificación de la demandada**, pese a que en los anexos allegados como es el acta del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá y los Registros Civiles de Nacimiento se encuentra plasmada, **requisito que deberá ser enmendado por la parte actora.**
- 3.** Se indica el nombre del apoderado judicial del demandante, se trata de la Abogada Carmen Ignacia Torrente Fernández, identificada con C.C. 26.026.893 de Planeta Rica y TPA 144.848 del CSJ.
- 4.** Respecto a las pretensiones de la demanda, se expresaron con precisión y claridad y son contestes con el tipo de proceso.
- 5.** Frente a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones: el hecho tercero, no se relacionan con la pretensión y el tipo de proceso, pues no se trata de un proceso de pertenencia; el hecho cuarto deber ser determinado pues la expresión cuarentena no ofrece claridad; el hecho quinto debe ser aclarado, si la tenencia del inmueble se dio para ayuda a los demandados o a los hijos del demandante; los hechos séptimo y octavo, no se encuentran debidamente determinado, como quiera que no se indica cuál es el medio de prueba para sustentar tal afirmación. Preciso es recordar a la actora, que en palabras del Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, Ed. Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 508: "En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 643

Radicado No. 1563240890012022-00104-00

subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar (...)”
Finamente, el hecho 10, no es un hecho sino un requisito procesal.

6. Con relación a las pruebas que se pretenden hacer valer, se allega copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 072-71405, del predio La Libertad; copia de la Escritura 1305 del 25 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 1 de Chiquinquirá; copia del acta de continuación de audiencia inicial del 17 de septiembre de 2021, del Juzgado de Familia de Circuito de Chiquinquirá; copia del paz y salvo del impuesto predial del inmueble LA LIBERTAD, del año 2022; copia del Registro civil de nacimiento de la niña KYHV y del niño CDHV; una certificación expedida por la Fiscalía 3 Seccional de San Gil, con relación a la venta de un vehículo, que no se encuentra relacionada en los hechos, **por lo que la apoderada actora deberá aclarar cuál es el valor probatorio y qué hecho pretende demostrar**; se allegaron dos declaraciones extra proceso bajo la gravedad del juramento rendidas por los ciudadanos RUBY CONSUELO MATELLANA GORDILLO y MARIANO ALFONSO VELA RODRÍGUEZ; ante la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá.
7. Los fundamentos de derecho se cita el Art. 1996 y ss del código civil que se refiere a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas, lo cual no es óbice para que se por este ítem se inadmita la demanda, en virtud del deber del numeral 5 del Art 42 CGP y el principio iura novit curia (el juez sabe el derecho).
8. En cuanto a la dirección física y electrónica de las partes y de la apoderada, donde recibirán notificaciones se relacionan en la demanda, y se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce la del demandado RAFAEL RICARDO CÓMBITA CORTÉS.
9. Con relación al Art. 83 del CGP, se ha identificado el inmueble objeto de la restitución, por su ubicación, matrícula inmobiliaria, cédula catastral y linderos y colindantes actuales.
10. En los anexos de la demanda obra el poder, el cual se encuentra otorgado de conformidad con el Art. 74 CGP, y como documentos se anexan: copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número 072-71405, del predio La Libertad; copia de la Escritura 1305 del 25 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 1 de Chiquinquirá; copia del acta de continuación de audiencia inicial del 17 de septiembre de 2021, del Juzgado de Familia de Circuito de Chiquinquirá; copia del paz y salvo del impuesto predial del inmueble LA LIBERTAD, del año 2022; copia del Registro civil de nacimiento de la niña KYHV y del niño CDHV; una certificación expedida por la Fiscalía 3 Seccional de San Gil que no se encuentra relacionada en los hechos; dos declaraciones extra proceso bajo la gravedad del juramento rendidas por los ciudadanos RUBY CONSUELO MATELLANA GORDILLO y MARIANO ALFONSO VELA RODRÍGUEZ; ante la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá.
11. En cuanto a los requisitos específicos señalados en el Art. 384 del CGP, por expresa remisión del inciso primero del Art. 385 del CGP, se allegó prueba testimonial sumaria, rendida por los señores RUBY CONSUELO MATELLANA GORDILLO, identificada con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 643

Radicado No. 1563240890012022-00104-00

C.C. 46.677.006 de Chiquinquirá y MARIANO ALFONSO VELA RODRÍGUEZ, con C.C. 74.342.018 expedida en San Miguel de Sema, ante la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá, el día 29 de septiembre de 2022, conforme el Art. 188 CGP, quienes deberán ratificar su dicho en el proceso.

12. Se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, razón por la cual no se exige el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 590 CGP).

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN TENECIA, incoada a través de apoderada judicial por el Señor JULIO ABEL HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con C.C. 74.186.006 de Sogamoso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carmen Ignacia Torrente Fernández, identificada con C.C. 26.026.893 de Planeta Rica y TPA 144.848 del CSJ, para que represente los intereses del demandante JULIO ABEL HERNÁNDEZ LEÓN, identificado con C.C. 74.186.006 de Sogamoso, conforme al memorial poder adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 45 publicado el 18 de Noviembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c896a30541e24524f1fc8730f7f585edec3a094e28298b2e1382a0a9f616c36**

Documento generado en 17/11/2022 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>